

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-62/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARIA
GERALDINE PONCE MÉNDEZ Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-62/2021** promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, candidata a presidenta municipal de Tepic, Nayarit, y los partidos políticos que integran la coalición que la postulan, **DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA NAYARIT y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, al promoverse una candidatura en la que no se identifica a la coalición postulante; y,

Índice

RESULTANDO.....	2
PRIMERO. DENUNCIA.....	2
SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	2
TERCERO. ADMISIÓN.....	2
CUARTO. AUDIENCIA Y REMISION A ESTE TRIBUNAL.....	2
CUARTO. RECEPCIÓN Y TURNO.....	2
QUINTO. RADICACIÓN.....	3
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.....	3
SEGUNDO. DENUNCIA.....	3
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	4
QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.....	5
SEXTO. ALEGATOS.....	6
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.....	6
HECHOS ACREDITADOS.....	7

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.....	8
RESUELVE.....	14

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El veintiuno de mayo¹ el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit², presentó denuncia en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, candidata a presidenta municipal de Tepic, Nayarit, y los partidos políticos que integran la coalición que la postulan, **DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA NAYARIT y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, al promoverse una candidatura en la que no se identifica a la coalición postulante.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

En proveído de quince de mayo se acordó la recepción de la denuncia, y se ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas, la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por acuerdo de veinticinco de mayo se acordó la admisión del procedimiento, se señaló fecha para audiencia y se ordenó el emplazamiento de los denunciados.

CUARTO. AUDIENCIA Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.

El día veintiocho de mayo tuvo lugar la audiencia ley, en la que se ordenó remitir a este Tribunal para que se emita la resolución que en Derecho corresponda.

CUARTO. RECEPCIÓN Y TURNO.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante Consejo Municipal.

En acuerdo de dos de junio se tuvo por recibido el oficio y constancias que remitió la consejera presidenta del Consejo Municipal, relativas al expediente CPE17-PES-07/2021, el cual se registró en este Tribunal con la nomenclatura **TEE-PES-62/2021**, y se reservó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

QUINTO. ADMISIÓN.

En su oportunidad, la magistrada ponente admitió el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit³, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por conducto del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso para la renovación el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. DENUNCIA.

³ En adelante Ley Electoral.

Los hechos relevantes que narra el denunciante son los siguientes:

- El dieciocho de enero se aprobó el convenio de la coalición **“Juntos Haremos Historia en Nayarit”**;
- El cuatro de mayo inició la campaña para la presidencia de Tepic, y el mismo día la denunciada obtuvo su registro como candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit;
- Se localizaron dos espectaculares y cuatro lonas de la candidata denunciada donde se encuentran los logos de los partidos que integran la coalición, sin embargo, **el lema que se incluye en su publicidad no es el correspondiente al de la coalición variando el mismo a lo siguiente: “Juntos haremos historia en Tepic”**.

Además, expone como consideración de derecho que:

- De conformidad al artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit la candidata está obligada a establecer la denominación de la “Coalición” en la publicidad que distribuye, sin cambiar o variar la misma, a fin de que de manera clara se identifique los partidos que lo conforman y que son participantes de la Coalición **“Juntos haremos historia en Nayarit”**, debido a que se encuentra registrada en la cláusula cuarta del convenio de coalición, por lo cual de acuerdo al artículo 11 inciso a) de los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, únicamente se tiene permitido ostentarse con la denominación que se tiene **registrada, sin que la denominación “Juntos haremos historia por Tepic”** que se encuentra en la publicidad de la candidatura que se pretende promover se encuentre registrada para identificar a la Coalición conformada por el Partido Morena, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Nayarit (Sic).

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Solo la candidata presentó contestación, y lo hizo por escrito en el que en sustancia señaló que eran ciertos los hechos primero, segundo, tercero, quinto y sexto; respecto del cuarto, hizo la precisión que el registro de siete de febrero como precandidata de morena a la presidencia municipal, lo realizó en el portal de ese instituto político, y, en relación al sexto desarrolló las siguientes consideraciones de derecho:

- El denunciante parte de una interpretación errónea de las disposiciones de la Ley Electoral y los Lineamientos, pues estas normas permiten señalar al partido político o la coalición que se representa;
- La propaganda denunciada está amparada en dichas disposiciones en virtud de que se señala de manera precisa los logos (información) de los partidos políticos que representa y los cuales la registraron ante la autoridad electoral competente;
- La publicidad cuenta con uno de los supuestos que obliga la normativa electoral, esto es, cuenta con una identificación precisa y clara de los partidos políticos que representa y la registraron. Apoya su defensa en la tesis VI/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
- Basta con que se agregue el nombre de la coalición o los emblemas; y,
- Se optó por los emblemas de los partidos que integran la coalición.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

Al denunciante le fueron admitidos como **documentales públicas** la fe de hechos respecto de la existencia de la propaganda denunciada y aquella que se hiciera allegar la autoridad investigadora, así la documental privada consistente en placas fotográficas que se contienen en el escrito de denuncia.

⁴ En adelante Sala Superior.

Por su parte, a la candidata denunciada le fue admitida como **documental privada**, la copia simple de su credencial de elector.

Adicional a lo anterior, el Consejo Municipal, recabó los acuerdos IEEN-CLE-099/2021 e IEEN-CLE-045/2021, relativos a la aprobación de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

Además, obra en el expediente, el acuerdo IEEN-CMETPE-007/2021, que aprobó, en lo que interesa, la candidatura a la presidencia de la denunciada.

SEXTO. ALEGATOS.

Solo el denunciante compareció a la audiencia, y en la etapa de alegatos, realizó manifestaciones en dos temáticas:

- Solicitó que se hiciera constar que los partidos que integran la coalición denunciada no se encontraban presentes y no presentaron escritos.
- Reitero consideraciones de derecho que ya se encuentran en su escrito inicial y se recogieron en el considerando cuarto de esta resolución, en la que se destaca que "existe una denominación diferente a la establecida para la identificación de la coalición de la cual fue postulada la candidata".

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver en la causa se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales publicas consistentes en fe hechos levantadas el día dieciocho de mayo por el personal habilitado del Consejo Municipal, y valor indiciario a las fotografías contenidas en el escrito de denuncia, las que de forma conjunta **acreditan la existencia de propaganda** en las siguientes ubicaciones:

1. **Espectacular** de dos vistas en Boulevard Tepic-Xalisco, número 100, Colonia Jardines de la Cruz, Código Postal 63168, con una extensión aproximada de siete por doce metros;
2. **Espectacular** de dos vistas en Av. Paseo de la Loma 149, Colonia Fray Junípero Serra, Tepic, Nayarit, con una extensión aproximada de cinco por once metros; y.
3. **Una lona** de dos vistas, en Av. Jacarandas 47B, Colonia Versalles, Tepic, con una extensión aproximada uno por cuatro metros.

La propaganda tiene los siguientes elementos relevantes: la imagen de la candidata, lo que se asentó como un hecho público y notorio, y las leyendas "GERALDINE PONCE PRESIDENTA MUNICIPAL TEPIC CANDIDATA" los logotipos o emblemas de Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza Nayarit, así como "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TEPIC".

Respecto del espectacular número 1 uno, es importante relatar que el denunciante señaló la ubicación Sierra de Álica 12, jardines

de la Cruz, 63168, Tepic, el cual no fue encontrado, pero si el que se describe en Boulevard Tepic-Xalisco, número 100, Colonia Jardines de la Cruz, Código Postal 63168.

Además, en diligencia realizada por el licenciado Luis Daniel Juárez García, **no se encontró la propaganda denunciada** en calle Mar de Japón 90, colonia Valle del Country, Tepic, como tampoco en Mar de Japón 54, Valle del Country, Tepic, Nayarit.

De otra parte, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las copias certificadas de los acuerdos IEEN-CLE-099/2021 e IEEN-CLE-045/2021, relativos a la aprobación de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, así como el acuerdo IEEN-CMETPE-007/2021, que aprobó, en lo que interesa, la candidatura a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, de la denunciada.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Corresponde analizar si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral y si existe responsabilidad de los denunciados.

A juicio de este Tribunal es **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, candidata a la presidencia municipal de Tepic, y de los partidos políticos que integran la coalición Juntos Haremos en Nayarit que la postula, luego que no existe infracción al artículo 137 de la Ley Electoral, ni a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en lugares de uso común de acceso al público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021⁵, como se demuestra enseguida.

⁵ En adelante Lineamientos.

El denunciante señala que la propaganda objeto de este sumario infringe lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Electoral, y el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos, los cuales en lo que interesa establecen lo siguiente:

Ley Electoral.

Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la **identificación del partido político o coalición a que pertenezca.**

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

Lineamientos.

Artículo 11. Del contenido de la propaganda.

2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados, esto es, deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura**
(Énfasis añadido)

Así, de la lectura conjunta de esas disposiciones, se obtiene que, en efecto, la propaganda impresa de un candidato postulado por una coalición, debe llevar una identificación de esta. Por su parte, el candidato que sea postulado por un solo partido político, sin forma de asociación con otros, debe identificación únicamente a ese instituto político.

Ahora bien, al interpretar disposiciones similares a las antes señaladas, la Sala Superior emitió la tesis VI/2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante⁶.

Como se observa, para la Superioridad es suficiente que la propaganda impresa incluya tres elementos: a) la imagen del candidato, b) el cargo al que contiene y c) la coalición que lo postula.

Además, concluyó que **queda a la libre autodeterminación de los partidos** la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, **así como la identificación de la coalición postulante**. Así, por ejemplo, en el primero de los antecedentes de la citada tesis relevante, el expediente SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017, la propaganda denunciada contenía la imagen del candidato, el cargo al que se contendía, el emblema de solo uno de los partidos

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 51.

que integraban la coalición y las siglas del resto de los institutos políticos. A juicio de la Sala Superior, se cumplía la identificación solicitada, pues además consideró:

En el caso particular, se considera que se cumplen los referidos objetivos de la propaganda electoral, al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues **queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.**

En este sentido, la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, **la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas**⁷. (Énfasis añadido).

Es oportuno señalar que el conjunto de normas de esta entidad federativa que aquí se analizan, resultan similares a las del Estado de México estudiadas por la Superioridad en la tesis relevante, tal y como se observa de la siguiente tabla:

Código Electoral del Estado de México.	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Artículo 260.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.	Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.

⁷ Párrafos 102 y 103.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.	La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.
Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Estatal del Estado de México. 4.3. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. Respecto a los Candidatos Independientes deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 159 del Código. 6.1. Los partidos políticos que se coaliguen, así como sus candidatos, deberán sujetarse a lo regulado por el Código Electoral.	Lineamientos. Artículo 11. Del contenido de la propaganda. 2 La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberá ajustarse a las siguientes reglas: a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados, esto es, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura.

En la especie, la propaganda denunciada cuanta con a) la imagen de la candidata, b) el cargo al que contiene – presidencia municipal de Tepic, Nayarit-, y c) se identifica a la coalición que la postula, pues se exhiben los emblemas de los partidos políticos Del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit y Verde Ecologista de México. Para efectos ilustrativos, se muestra la imagen de la lona denunciada:



Así, el artículo 137 de la Ley Electoral, solicita la identificación con el partido o coalición a la que se pertenezca, y como lo concluye la Sala Superior, la identificación se puede obtener con las denominaciones o los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición.

Incluso, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 230, de la Ley Electoral, que autoriza a resolver de acuerdo a las máximas de la experiencia, este Tribunal estima que los emblemas de los partidos políticos logran en la mayor medida posible, la identificación de que la candidatura que se le presenta es de coalición, pues son ellos los que mayormente conoce la ciudadanía. Dice más respecto de una coalición el conjunto de emblemas **PT-MORENA-PVEM-NUEVA ALIANZA NAYARIT**, que la denominación **JUNTOS HAREMOS**

HISTORIA EN NAYARIT, esta última creada exprofeso para un determinado proceso electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el objetivo perseguido es que la ciudadanía cuente con la información para emitir su voto, de ello que la denominación, emblemas o colores son elementos instrumentales, mientras la identificación uno determinante y definitorio. Esa es la interpretación que debe darse al inciso a), numeral 2, artículo 11, de los Lineamientos, luego que el "en todo caso" introduce al elemento definitivo de la identificación, lo que puede lograrse con los instrumentales denominación, emblema o colores.

Consecuentemente, como bien lo considera la candidata denunciada, y contrario a lo que argumenta y alega el denunciante, la propaganda objeto de esta vía especial sancionadora, muestra regularidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Electoral, y el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos, pues además de la imagen de la candidata y el cargo al que se contiene, se logra plenamente la identificación de la coalición postulante, con el empleo de los emblemas de los partidos políticos que la integran, de ello que, es **inexistente** la violación alegada.

De esa manera, determinado que está lograda la identificación de la coalición postulante, la frase "Juntos Haremos Historia en Tepic", no necesariamente se refiere a la denominación de la coalición, pues también puede tratarse de un slogan de campaña que en ejercicio su autodeterminación, los denunciados decidieron emplear.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia en los términos en que se razonó en el considerando séptimo.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irma Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

